



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
DEMANDANTE: BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y CONCEJO DE MEDELLÍN
RADICADO: 2015 – 00362

INTERLOCUTORIO No. 0079

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

El señor **BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS**, obrando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y del **CONCEJO DE MEDELLÍN**

El despacho rechazará la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

1. Encuentra el Despacho que la presente acción carece del requisito de procedibilidad de que trata el numeral cuarto del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el inciso final del artículo 144 ibídem, el cual prescribe lo siguiente:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niegue a ello podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Aduce el actor como fundamento para no presentar la exigencia del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo, que se está en presencia de un perjuicio irremediable, perjuicio que no evidencia el despacho por cuanto no advierte presentes en el subjuicio los requisitos para su

configuración, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha delineado con claridad los siguientes requisitos¹:

"Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna."

Requisitos que si bien fueron considerados por la Corte en el transcurso de una acción de tutela, los mismos son aplicables al presente en tanto que indican los lineamientos necesarios para la prosperidad de las medidas cautelares en el transcurso de una acción constitucional, naturaleza que comparte con la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el despacho no evidencia dentro de la presente acción, que se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida que lo pretendido por el actor es que se suspendan las facultades con las que quedó investido el Alcalde municipal con la aprobación del Acuerdo No. 01 de 2015 y que como consecuencia de ello, se suspendan los efectos de los actos administrativos que se hayan producido en virtud de las facultades a él otorgadas; pero no tiene en cuenta el actor, que esos posibles actos a expedir (decretos – Resoluciones ...) podrían ser objeto del control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante la utilización, en su debido momento, de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Tampoco considera atendible el despacho lo expuesto por el actor en cuanto a las dificultades que observa de presentar solicitud para constituir en renuencia al Concejo Municipal y/o a la Alcaldía municipal, al indicar como absurdo esperar que la Corporación edilicia derogue su propio acuerdo y que la Alcaldía municipal decida no hacer uso de las facultades que acaba de obtener a instancia suya; puesto que el requisito de procedibilidad establecido, no tiene como fin demostrar la conveniencia o ilegalidad del acto emitido, sino que implica que ambas autoridades tienen la oportunidad de allanarse – ante el requerimiento del actor - a satisfacer el derecho colectivo presuntamente vulnerado, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, tomando activamente algunas medidas o simplemente

¹ Ssentencia T -293 de 2011

omitiendo cualquier actividad para ese fin, y asumir la posición de parte demandada en la acción que se le proponga.

Advierte pues el despacho que no depende de la complejidad o de lo absurdo que se considere una respuesta positiva al requerimiento para constituir en renuencia - previa a la presentación de una acción en defensa de los derechos colectivos- que el legislador ha establecido la presentación de solicitud previa, sino que ésta es establecida como un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa y que permite a la autoridad presuntamente trasgresora, allanarse sin necesidad de proceso judicial, a la satisfacción de los derechos colectivos.

Finalmente y en cuanto el actor indica que el abierto rechazo de la ciudadanía a este Acuerdo y su oposición a la aprobación, en momentos en que se discutía el proyecto de acuerdo, tampoco es argumento jurídicamente atendible como remplazo del requerimiento previo para constituir en renuencia a la entidad, puesto que la oposición de los ediles se dio en el marco de la discusión político jurídica que caracteriza estos cuerpos colegiados de representación popular y frente a un proyecto de acuerdo, no frente al Acto Administrativo que es ahora objeto de esta acción popular, todo ello sin dejar de denotar que esas oposiciones - sean jurídicas, políticas o de conveniencia- en nada se relacionan con el requerimiento previo a la presentación de una acción judicial y que tiene por objeto que la autoridad satisfaga, en sede administrativa, el derecho colectivo presuntamente vulnerado; so pena de judicializar por vía constitucional el acto o actividad trasgresora.

Deja constancia esta instancia judicial, que previamente y con radicado No. 2015-00302, el aquí demandante presentó esta misma acción, a la cual corresponde a la presente en idéntica foliatura, pretensiones, demandado y ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 inciso final y el numeral 4 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. En dicha oportunidad, el despacho con el fin de garantizarle el derecho de Acceso a la Justicia, mediante auto del 18 de marzo de 2015, le inadmitió el medio de control, otorgándosele un término de tres (3) días, para subsanar la falencia indicada, a lo cual prefirió retirarla, tal como se evidencia en la fotocopia que se aporta y que antecede al presente auto.

No desconoce el despacho que la Ley 472 de 1998 no trae el requisito de procedibilidad aquí exigido, como condición para la presentación de acciones populares, en tanto que dicha obligación fue establecida por el artículo 144 de la

Ley 1437, pero tampoco se puede pasar por alto, que previamente en el transcurso del proceso de radicado 2015-302 (idéntico al presente), ya se le había indicado al actor la obligación de subsanar dicha exigencia, a lo cual prefirió retirar la demanda y temerariamente ese mismo día volverla a interponer sin cumplimiento del requisito.

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente, teniendo en cuenta que previamente, ya se había garantizado de manera suficiente el derecho de acceso a la justicia, por lo que corresponde a este momento, en consecuencia, el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- Rechazar el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

R.L.V.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria